

Secretaria. Expediente N.º **23001310500320240004900**

Montería, Tres (03) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024).

Nota Secretarial: Al Despacho De La Señora Juez, Informándole Que La Presente Demanda Ordinaria Laboral Promovida Por: **Yaneth Moreno Castañeda** Través De Apoderado Judicial **Contra Seguridad Magistral De Colombia Ltda. Y Otro** Correspondió A Este Juzgado, Por Lo Que Está Pendiente Su Admisión. - Provea-

MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Tres (03) De Marzo Del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado No.	23001310500320240004900
Demandante:	Yaneth Moreno Castañeda
Demandado:	Seguridad Magistral De Colombia Ltda. Y William Enrique Acosta

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

El Despacho se introduce al estudio de la anterior demanda Ordinaria Laboral promovida por **YANETH MORENO CASTAÑEDA** a través de apoderado judicial contra la **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA y WILLIAN ENRIQUE ACOSTA** a fin de establecer si se encuentran suplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos el 25 y 26 del C.P.T y S.S, modificado por la ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo, el Decreto Legislativo N.º 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 2022, y constata que:

1. PRETENSIONES

las pretensiones primera y segunda, no dan claridad al juzgado sobre lo indicado en los hechos de la demanda, ello en razón a que pueden verse avocadas a configurarse en una indebida acumulación de pretensiones, véase que se pide con el escrito demandador, por un lado la existencia de una relación laboral hasta la fecha de presentación de la demanda, y por otro, la indefinida terminación de la misma, es decir, que ateniéndonos al sustrato factico que se plantea referidos a los hechos vigésimo tercero a vigésimo quinto, la demandante aun continua representando los intereses de la empresa, con lo que se extrae que aun continua vigente la relación laboral, en tanto tiene incertidumbre sobre la vigencia de la misma.

por otra parte, el libelista, plantea un supuesto de hecho (vigésimo quinto) basado en suposiciones y posibilidades sobre algo que considera no ha ocurrido.

corolario de lo anterior, y en aras de dar más claridad sobre lo pedido, el libelista deberá plantear las pretensiones, unas como principales y otras como subsidiarias; pues no es claro si el contrato continua vigente o no; igualmente deberá organizar las pretensiones condenatorias ello en atención a las pretensiones declarativas solicitadas como principales o subsidiarias, opcionando sobre las consecuencias jurídicas concomitantes de cada una de ellas.

2. IDENTIFICACION DE LAS PARTES

En relación a este comentado, se presenta cierta incongruencia a la hora de identificar a la parte demandada, lo cual crea cierta inconsistencia entre los hechos ocurridos y lo pretendido, como reza en la normativa del C.P.L en los artículos 25,27, véase que en la referencia de la demanda uno de los demandados es **WILLIAN ENRIQUE ACOSTA**, en tanto de los hechos de la demanda se indica como gerentes - representante legal al señor **WILLIAM ENRIQUE ACOSTA DURAN y WILLIAN ENRIQUE ACOSTA GUEVARA**, es decir, no hay precisión con el demandado, señor **ACOSTA DURAN o ACOSTA GUEVARA**.

3. AUSENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 2213 DE 2022.

La parte actora al presentar la demanda no acreditó el envío de la demanda y sus anexos de manera simultánea por medio de correo electrónico o física a la demandada **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA** y al demandado solidario **WILLIAM ENRIQUE ACOSTA DURAN y/o WILLIAN ENRIQUE ACOSTA GUEVARA**

En consecuencia, debe actuar en armonía con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022. Corolario de lo anterior, y de conformidad con las normas transcrita, se le conminará para que proceda con tales exigencias legales.

Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 28 C.P.L, modificado ley 712 de 2001 artículo 15, esto es, devolver la demanda y sus anexos a la actora, dándole 5 días para que subsane las deficiencias que se han señalado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante y su apoderado judicial para que a través de la dirección electrónica: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co presente un nuevo escrito de demanda al momento de la subsanación la que también deberá dirigirla a la parte demandada; en tanto deberá igualmente acreditar ante el Juzgado el envío por email de la demanda subsanada y sus anexos a dicha parte.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a934e009368a3b5230d96fb0cb6d4584e84013ad3a63f3e21bda1f916e605735**

Documento generado en 03/04/2024 04:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>